



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02035-2009-PA/TC

SANTA

MÁXIMO GUILLÉN VILLACORTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 23 días del mes de octubre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Guillén Villacorta contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 111, su fecha 16 de diciembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 0000106838-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de noviembre de 2006; y que en consecuencia, se le restituya el pago de la pensión de invalidez definitiva que se le otorgó por Resolución 0000108626-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 30 de noviembre de 2005. Además, solicita el pago de las pensiones dejadas de percibir, intereses legales, costos y costas.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente alegando que en el examen médico practicado al recurrente se ha determinado que padece de una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y que presenta un grado de discapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.

El Quinto Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 3 de setiembre de 2007, declara fundada la demanda, considerando que se ha aplicado indebidamente el artículo 33 del Decreto Ley 19990 pues no contempla la caducidad de la pensión como consecuencia del supuesto contenido en el artículo 26 de la referida ley.

La Sala Civil competente revoca la apelada y, reformándola, la declara improcedente por estimar que a fin de determinar el real estado de incapacidad del demandante se requiere la actuación de medios probatorios en una vía que cuente con etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02035-2009-PA/TC

SANTA

MÁXIMO GUILLÉN VILLACORTA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda y Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se le restituya su pensión de invalidez. Al respecto, este Tribunal considera pertinente señalar que la caducidad que recae sobre la pensión del demandante compromete el mínimo vital necesario para su subsistencia, lo que determina que se vea imposibilitado de cubrir sus necesidades básicas, atentándose en forma directa contra su dignidad. Por consiguiente, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
2. En el recurso de agravio constitucional (f. 132), la parte demandante señala que la Sala Superior al revocar la sentencia de primera instancia no ha tenido en cuenta que con la caducidad de su pensión de invalidez se ha vulnerado su derecho de alimentación, que merece tutela jurisdiccional y un pronunciamiento justo, lo que configura una afectación al mínimo vital que habilita la vía del amparo para conocer de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Según el artículo 33º del Decreto Ley 19990, las pensiones de invalidez caducan en tres supuestos: a) Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que percibe; b) Por pasar a la situación de jubilado a partir de los 55 años de edad los hombres y 50 las mujeres, siempre que tengan el tiempo necesario de aportación para alcanzar este derecho y que el beneficio sea mayor; sin la reducción establecida en el artículo 44 de la misma norma; y c) Por fallecimiento del beneficiario.
4. De la Resolución 0000108626-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 30 de noviembre de 2005 (f. 2), se evidencia que el actor obtuvo su pensión de invalidez a partir del 25 de setiembre de 1995, en mérito del certificado médico de discapacidad de fecha 20 de agosto de 2005, emitido por la UTES La Caleta-Chimbote del Ministerio de Salud.
5. Sin embargo, de la Resolución 0000106838-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de noviembre de 2006 (f. 5), se colige que se declara caduca la pensión de invalidez argumentándose que de acuerdo con el Dictamen de la Comisión Médica, el recurrente presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02035-2009-PA/TC

SANTA

MÁXIMO GUILLÉN VILLACORTA

otorgada y, además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.

6. A fojas 58 obra el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, con el que se demuestra fehacientemente lo argumentado en la resolución que declara la caducidad de la pensión de invalidez.
7. Con relación caducidad de la pensión de invalidez, este Tribunal Constitucional en las sentencias 3328-2007-PA/TC, 4414-2007-PA/TC, 3240-2007-PA/TC, 5864-2007-PA/TC y 3402-2007-PA/TC, ha declarado infundadas las demandas en las que se solicitaba la restitución de las pensiones declaradas caducas cuando mediante una segunda evaluación medica se comprobaba que el pensionista presentaba una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión que se le otorgó.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL